

Mérida, Yucatán, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00536319**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00536319, en la cual requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SE SOLICITAN LAS VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS OPINIONES Y COMENTARIOS DE LOS CIUDADANOS QUE EXPRESARON, A TRAVÉS DEL MICROSITIO HABILITADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SU POSTURA CON RESPECTO A LA LEGISLACIÓN DEL MATRIMONIO IGUALITARIO. SE HABILITÓ EL MICROSITIO EN SU PÁGINA WEB EN LOS PRIMEROS DÍAS DE ABRIL.

EL MICROSITIO FUE HABILITADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN DEL CONGRESO DE YUCATÁN TRAS PRESENTAR UNA INICIATIVA PARA MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.”

SEGUNDO.- El día tres de mayo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA DISPONIBLE (EN VERSIÓN PÚBLICA) EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, POR LO QUE PUEDE CONSULTARLA SIN COSTO EN ESTE SISTEMA. NOTA: LA INFORMACIÓN PUEDE VENIR EN ARCHIVO ADJUNTO, FAVOR DE VERIFICARLA. GRACIAS POR EJERCER TU DERECHO A LA INFORMACIÓN.”

TERCERO.- En fecha seis de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso

recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00536319, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA RESPUESTA INDICA QUE LA INFORMACIÓN ESTÁ EN LA PÁGINA. SIN EMBARGO, AL BUSCARLA, NO SE ENCONTRÓ. SE SOLICITA EL ENLACE ESPECÍFICO AL MICROSITIO Y LA VERSIÓN DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

CUARTO.- Por auto dictado el día siete de mayo del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00270919, realizada a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el tres de junio del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinte de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio de fecha veintinueve de mayo del referido año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00536319; ahora bien, en cuanto a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; de igual manera, se advirtió que si bien el medio de impugnación al rubro citado fue admitido contra la declaración de inexistencia de información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00536319; lo cierto es, que de un nuevo estudio efectuado a las manifestaciones y respuesta otorgada, se deduce que la conducta del Sujeto Obligado versó en la entrega de información incompleta, en razón de que no se adjuntó el archivo con la información solicitada; en tal virtud, toda vez que la intención de la parte recurrente consistió en impugnar la respuesta mediante la cual se le informó lo anterior, se determina que la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, será acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; asimismo, del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se desprende que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar su respuesta inicial, pues manifestó que en fecha veinticuatro de mayo del presente año, con el fin de satisfacer la pretensión del recurrente, le notificó a través del correo electrónico el acuerdo de misma fecha y envió la información solicitada, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinte de junio del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado mediante los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el veinticinco del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00536319, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *Las versiones públicas de todas las opiniones y comentarios de los ciudadanos que expresaron su postura con respecto a la legislación del matrimonio igualitario, a través del micrositio habilitado por el Congreso del Estado de Yucatán.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, el día tres de mayo del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00536319; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte solicitante el día seis de mayo del año en curso, interpuso el

medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió la intención de la autoridad de modificar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado, a través del oficio fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió alegatos, aceptó la existencia del acto reclamado, y señaló lo siguiente: *“...la Unidad Administrativa competente si entregó la respuesta correcta pero que por una falla del Sistema INFOMEX no fue adjuntado el archivo con la información al notificarle la respuesta a solicitud al ciudadano, lo anterior pudo ser por el peso del archivo electrónico que consta de más de 14 mil comentarios.”*; con motivo de lo anterior, para subsanar dicho error procedió a poner a disposición de la parte recurrente un archivo en formato Excel, que contiene cada uno de los comentarios realizados por los ciudadanos con motivo de la iniciativa

para modificar la Constitución Local en razón del matrimonio igualitario; y finalmente, envió dicha información a la parte solicitante a través del correo proporcionado para tales fines, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta que envió dicha información, misma que sí corresponde a lo peticionado y que se encuentra completa.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
...”

SSEXTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, mediante el escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el que se advierte que señaló lo siguiente: *“UNICO.- ...sobreser el presente asunto puesto que ha quedado debidamente acreditado que este sujeto obligado responsable ha modificado el acto reclamado, poniendo a disposición del ciudadano la información solicitada, con lo cual se pretende satisfacer la pretensión del recurrente lo que encuadra dentro de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, tal y

como quedó precisado en el considerando QUINTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta por parte del Congreso del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se le realice a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.